

LA ACCION CIVIL RESARCITORIA EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CASACION PENAL

Escaneado por Biblioteca Judicial "Fernando Coto Albán"



Daniel González Álvarez
Juez Tercero Penal

INDICE

PRESENTACION.	121
INTRODUCCION.	121
1. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA ACCION CIVIL RESARCITORIA	123
2. APLICACION DE LAS REGLAS CIVILES A LA ACCION RESARCITORIA	124
2.1. APLICACION DE LAS REGLAS PROCESALES.	124
2.2. APLICACION DE LAS REGLAS DE FONDO	124
3. FUNDAMENTACION DE LA SENTENCIA PENAL EN EL ASPECTO CIVIL.	125
3.1. DEBER DE EXAMINAR LA PROCEDENCIA DE LA ACCION CIVIL AUNQUE NO EXISTA OPOSICION.	125
3.2. FALTA DE ELEMENTOS PROBATORIOS NO DA BASE PARA DENEGAR LA ACCION CIVIL.	125
3.2.1. Obligación del Juez instructor de comprobar el daño.	125
3.2.2. Ofendida que no demostró su condición de comerciante.	125
3.2.3. Daños que dependen de lo que se demuestre con posterioridad a la sentencia.	125
3.2.4. Cálculo imposible de realizar	126
3.3. NULIDAD DE LA SENTENCIA POR NO INDICAR LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO RESPECTO A LA ACCION CIVIL	126
3.4. NULIDAD DE LA SENTENCIA POR NO ANALIZAR ASPECTOS DE FONDO DE LA ACCION CIVIL	126
3.5. NULIDAD DE LA SENTENCIA PENAL SOLO EN EL ASPECTO CIVIL	127
3.6. INCIDENCIA PROBATORIA DE LA REGULACION PRUDENCIAL DE OBJETOS EN LA ACCION CIVIL.	127
4. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACION	127
4.1. ADMISIBILIDAD EN EL ASPECTO PENAL, POR PERMITIRLO EL ASPECTO CIVIL.	127
4.2. CONSIDERAR DESISTIDA LA ACCION CIVIL EN SENTENCIA NO LE IMPIDE AL ACTOR CIVIL RECURRIR EN CASACION.	128
4.3. FALTA DE SANA CRITICA EN LA APRECIACION DE LAS PRUEBAS DEBE PLANTEARSE COMO ERROR DE FORMA EN MATERIA PENAL	128
4.4. CASOS DE ADMISIBILIDAD E INADMISIBILIDAD DEL RECURSO EN CUANTO A COSTAS	128
5. LA ACCION CIVIL EN CASOS DE SOBRESEIMIENTO O ABSOLUTORIA	129
5.1. LA ACCION CIVIL EN CASOS DE PRESCRIPCION.	129
5.2. LA ACCION CIVIL ANTE UN CASO FORTUITO.	129
5.3. NO ES POSIBLE ACORDAR RESARCIMIENTO EN CASO DE INEXISTENCIA DEL HECHO PUNIBLE	130
5.4. ADMISIBILIDAD DE OTRAS CONSECUENCIAS CIVILES AUN ANTE INEXISTENCIA DEL HECHO PUNIBLE	130
6. GENESIS DE LA CONDENATORIA CIVIL EN ABSTRACTO	130
6.1. CRITERIO DE LA SALA PRIMERA PENAL.	130
6.2. CRITERIO DE LA SALA SEGUNDA PENAL	131
6.3. CRITERIO DE LA ANTIGUA SALA DE CASACION, HOY SALA PRIMERA	131
6.4. CRITERIO DE LA SALA SUPERIOR DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.	131
6.5. TESIS DE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	132
6.6. CONDENATORIA EN ABSTRACTO HASTA UN MONTO MAXIMO DETERMINADO.	132
6.7. CONDENATORIA EN ABSTRACTO EN COSTAS	133

7.	LIMITACIONES DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS PARTES CIVILES.	133
7.1.	LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ESTADO POR HECHOS DELICTIVOS ES SUBSIDIARIA . .	133
7.2.	LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL DUEÑO DEL VEHICULO ES LIMITADA.	134
7.3.	LAS PARTES CIVILES NO PUEDEN SOLICITAR CONDENATORIA PENAL EN CASACION . .	134
7.4.	FORMA DE SOLICITAR LA CONDENATORIA CIVIL	135
7.4.1.	No concretar el monto de cada una de las partidas	135
7.4.2.	Ibídem	135
7.4.3.	No solicitar partida en subsidio de otra cuyo fundamento no se probó.	135
7.5.	POSIBILIDAD DE LA PROCURADURIA DE INCOAR LA ACCION CIVIL RESARCITORIA. . .	135
7.6.	RECLAMACION CIVIL EN REPRESENTACION DE UN MENOR	135
8.	NO COMPARECENCIA DE LAS PARTES CIVILES AL DEBATE	136
8.1.	LLEGADA TARDIA DEL ABOGADO DEL ACTOR CIVIL	136
8.2.	REBELDIA DEL DEMANDADO CIVIL QUE NO COMPARECE A JUICIO	136
8.3.	ACTOR CIVIL QUE NO COMPARECE A LA CONTINUACION DEL DEBATE	136
8.4.	NO COMPARECENCIA AL DEBATE DEL ACTOR CIVIL Y SU ABOGADO	136
8.5.	EFFECTOS DEL DESISTIMIENTO	136
8.5.1.	No impide al actor civil recurrir en casación	136
8.5.2.	Si es tácito, puede todavía recurrir a la vía civil	137
9.	FORMALIDADES DE LA ACCION CIVIL	137
9.1.	NOMBRE DEL IMPUTADO EN EL ESCRITO INICIAL	137
9.2.	OMITIR EL NOMBRE DEL ACTOR CIVIL EN EL ACTA DEL DEBATE Y EN LA SENTENCIA NO ES CAUSA DE NULIDAD	137
9.3.	DOCUMENTOS PARA PRESENTAR ACCION CIVIL	137
9.4.	MOMENTO PARA CUESTIONAR LA PERSONERIA DEL ACTOR CIVIL	137
9.5.	INTERPOSICION DE LA ACCION CIVIL EN LA QUERELLA	138
9.6.	NO ES NECESARIA LA DECLARATORIA DE HEREDERO PARA FORMULAR LA ACCION CI- VIL A ESTE TITULO	138
9.7.	ACTOR CIVIL PATROCINADO POR ABOGADO SIN PODER ESPECIAL	138
9.8.	NOTIFICACIONES.	138
9.8.1.	El auto que da curso a la acción civil no es necesario notificarlo personalmente al imputado	138
9.8.2.	Falta de notificación a los actores civiles causó nulidad del fallo	138
9.9.	CASACION NO PUEDE ACORDAR EL PAGO DE LA INDEMNIZACION CIVIL EN TRACTOS . .	139
10.	CONSECUENCIAS CIVILES DEL HECHO PUNIBLE.	139
10.1.	DAÑO MATERIAL.	139
10.1.1.	Bases — salario mínimo.	139
10.1.2.	Rechazo de partida por no demostrarse condición de comerciante	139
10.1.3.	Reducción del monto por culpa de la víctima	139
10.1.4.	Dictamen médico provisional en cuanto a la incapacidad para el trabajo.	139
10.2.	DAÑO MORAL.	140
10.2.1.	Procedencia en delitos que no son contra el honor	140
10.2.2.	Procedencia del daño moral sufrido por un menor	140
10.2.3.	No es indemnizable el daño moral de terceros.	140
10.2.4.	Ibídem	140
10.2.5.	El daño moral puede fijarlo prudencialmente el Juez.	140
10.3.	LUCRO CESANTE.	140
10.3.1.	Procedencia	140
10.4.	INTERESES.	140
10.5.	INDEMNIZACION FIJA EN SEDE PENAL EN CASO DE CHEQUES	141
10.6.	NULIDAD DE CONTRATOS EN SEDE PENAL.	141
10.7.	OBLIGACION DE SUSCRIBIR ESCRITURA IMPUESTA EN UNA SENTENCIA PENAL.	142
10.8.	COSTAS EN GENERAL.	142
10.8.1.	Obligación de pronunciarse, aún cuando no se soliciten	142
10.8.2.	Es posible eximir las al litigante de buena fe	143
10.8.3.	Es posible condenatoria en costas en abstracto	143
10.8.4.	Admisibilidad del recurso de casación en cuanto a costas	143
10.9.	HONORARIOS DE ABOGADO	143
10.9.1.	Reglas para fijarlos por hechos anteriores al decreto de 1982	143
10.9.2.	Fijación de honorarios, cuando no sea entre abogado y su cliente	143
10.9.3.	Es utilizable en sede penal el incidente privilegiado de cobro de honorarios	143

PRESENTACION

La siguiente recopilación de la jurisprudencia penal sobre la acción civil resarcitoria es un excelente trabajo elaborado por el doctor Daniel González Álvarez, Juez Tercero Penal de San José, el cual nos complace presentar en este número, con el afán de facilitar a nuestros lectores la búsqueda de orientaciones sobre este amplio tema.

Queremos hacer público nuestro agradecimiento al doctor González por su valiosa labor, la que, a la vez de constituir un invaluable aporte, estimula nuestro esfuerzo por mejorar cada día las tareas que aquí realizamos.

Cecilia Sánchez Romero
Directora del Digesto

* * *

INTRODUCCION

Desde el año de 1933, como bien se concluye de la lectura de una de las sentencias citadas, estábamos acostumbrados a que la condenatoria civil, en sede penal, se realizará en abstracto, y con ello eludíamos, debemos confesarlo, el estudio de las reglas civiles para acordar la indemnización motivada en un delito. Así, la acción resarcitoria resultaba un problema de los tribunales civiles, pero la situación cambió para los tribunales penales, con la entrada en vigencia del Código de Procedimientos Penales de 1973, al instaurarse la acción civil resarcitoria en sede penal. Poco menos de diez años después de la vigencia de este "nuevo" sistema, es orientador para los que laboramos en la judicatura, observar cuáles han sido los criterios que, luego de discusiones, algunas veces encontradas, ha acogido la Sala de Casación Penal, o mejor, las Salas de Casación Penal, porque la verdad, durante ese período hemos tenido más de una, aunque sus componentes siguen siendo casi los mismos. En efecto, con la "Ley Especial sobre Jurisdicción de los Tribunales" (No. 5711 del 27 de junio de 1975), se atribuyó a la Sala Primera Penal y a la Sala Segunda Penal la función de la casación penal. Cada una de dichas Salas estaba compuesta por tres Magistrados. Esa misma Ley instituyó la "Sala Superior de la Corte Suprema de Justicia", que se integraría

con los miembros de las dos Salas Penales, y por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, para cuando existiere jurisprudencia contradictoria entre las dos Salas Penales. Se pretendía con ello hacer vinculante para las Salas Penales lo resuelto por la Sala Superior. Así funcionó desde julio de 1975 (cuando entró en vigencia también el C.P.P.), hasta que entró en vigencia la Ley No. 6434 del 22 de mayo de 1980, la cual reorganizó a toda la Magistratura en tres Salas, la Primera, la Segunda y la Tercera, correspondiéndole a esta última la función de la Casación Penal. Por lo anterior es que, desde que entró a regir el Código Procesal Penal en julio de 1975 hasta la fecha, para estudiar la Casación Penal en el punto que nos interesa, deba hacerse referencia a las resoluciones de la Sala Primera Penal, de la Sala Segunda Penal, de la Sala Superior de la Corte Suprema de Justicia, y de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Para ello, el Digesto de Jurisprudencia nos facilitó las resoluciones de Casación de los años anteriores a 1980. Tuvimos a mano la totalidad de las resoluciones dictadas por la Sala Superior, gracias a la publicación que de ellas hizo la Escuela Judicial. Revisamos todas las sentencias dictadas por la Sala Tercera desde enero de 1981 hasta julio de 1983. Ocasionalmente, cuando ello fue necesario, consul-

tamos los expedientes; también hicimos una pequeña incursión a la jurisprudencia de la antigua Sala de Casación (hoy Sala Primera), así como a la jurisprudencia civil y a la de los Tribunales Superiores Penales, aunque el objetivo fue la casación penal. Hemos preferido utilizar citas al pie para

dejar elencadas, al mismo tiempo, las resoluciones que se consultaron, y no duplicarlo al final. En la medida en que este trabajo sirva para orientar y facilitar la tarea del intérprete, en esa medida creemos cumplido nuestro propósito.

1. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA ACCION CIVIL RESARCITORIA

Siendo ésta, una recopilación de la jurisprudencia penal sobre la acción resarcitoria, consideramos oportuno transcribir *"in extenso"* una resolución de la Sala Superior Penal, que expone con claridad los antecedentes normativos a la acción civil contenida en el Código de Procedimientos Penales: "...la atribución de competencia a los órganos de justicia penal para resolver acerca del monto de los daños y perjuicios derivados de un hecho punible, no ha sido extraña al Derecho costarricense con anterioridad al vigente Código de Procedimientos Penales, pues ya el Código General de 1841 (de Carrillo) contenía algunas disposiciones sobre ello, acaso un tanto lacónicas, pero que daban idea clara del sistema que adoptó el legislador de entonces, como el artículo 720 de la Parte Tercera (ubicado en el Libro Tercero, que se refería a la "Administración de Justicia en lo Criminal"), artículo a cuyo tenor "La acción civil y la criminal deberán seguirse en pieza separada"; y luego, en el artículo 898 disponía que "Las sentencias se ejecutarán por los Jueces de primera instancia que hubiesen conocido en la causa". Al emitirse el Código de Procedimientos Penales de 1910, el artículo 6 dispuso: "La acción civil que nace de delito público sólo puede instaurarse juntamente con la criminal, antes del auto de enjuiciamiento o después que ésta haya sido resuelta en sentencia que causa ejecutoria"; y en el artículo 102 se decía que las sentencias debían resolver sobre "el monto de lo debido a título de responsabilidad civil". Recuérdese que ya desde 1888 estaba vigente el Código de Procedimientos Civiles que sustituyó en esa materia al Código de Carrillo; y lo que hizo el Código de Procedimientos Penales de 1910 fue seguir prácticamente el sistema establecido en ese Código Procesal Civil de 1888, pues el artículo 9 de éste disponía: "Los Tribunales de Justicia represiva son competentes para conocer sobre la indemnización de daños y perjuicios que se reclaman, sea de los autores del delito, o de aquellos que sean civilmente responsables de esos daños y perjuicios, con tal que la reclamación se haga en el mismo proceso criminal seguido por tal delito. La acción de daños y perjuicios procedentes de un delito podrá ejercitarse ante los Tribunales Civiles, sin necesidad de que la exis-

tencia del delito y la responsabilidad penal hayan sido declaradas por el Tribunal de Justicia represiva, en el caso de que los daños y perjuicios se exijan contra los herederos del delincuente". Es oportuno poner de relieve, por lo que se dirá después, que en ese mismo Código de 1888, con el número 90, existía una regla que se ha mantenido en la legislación procesal civil sin modificaciones de fondo (ahora con el número 85), y que decía: "Cuando hubiere condena al pago de frutos, daños y perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida, o se establecerán por lo menos, las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación. Sólo en caso de no ser posible lo uno ni lo otro, se establecerá la condena con reserva de fijar su importe y hacerla efectiva al ejecutar la sentencia". El Código de Procedimientos Civiles fue objeto de varias reformas por Ley No. 35 de 6 de noviembre de 1923, sin que ninguna de ellas se refiera al primitivo artículo 9. Esas reformas rigieron por muy poco tiempo, puesto que fueron derogadas por Ley No. 49 de 6 de agosto de 1924. Casi nueve años después se aprobó una reforma general, como nuevo código, por Ley No. 50 de 25 de enero de 1933, y en esa oportunidad sí fue modificado el sistema hasta entonces vigente, pues el artículo 9 quedó sustituido por el número 7, con el siguiente texto: "La acción para reclamar los daños y perjuicios contra los autores del delito o contra aquellos que sean civilmente responsables de esos daños y perjuicios, se ventilará ante los tribunales civiles por el trámite de ejecución de la sentencia. Y podrá ejercitarse sin necesidad de que la existencia del delito y la responsabilidad penal hayan sido declaradas por un tribunal de justicia represiva, en el caso de que los daños y perjuicios se exijan contra los herederos del delincuente". El mismo principio se mantuvo —en lo que interesa— con las nuevas reformas generales que entraron a regir el primero de enero de 1938 (Ley No. 8 de 2 de noviembre de 1937); y a su vez, el artículo 6 del Código de Procedimientos Penales de 1910 quedó redactado de esta manera: "La acción civil por daños y perjuicios se ejercerá ante los Tribunales Civiles de acuerdo con lo que disponen el artículo 703 y el Código de Procedimientos Civiles. . .", es decir, por la vía de ejecución de sentencia ante la

jurisdicción civil. Así eran las cosas cuando se emitió el nuevo Código de Procedimientos Penales, vigente desde el primero de julio de 1975, en que

se volvió al sistema que había regido hasta las reformas de 1933. . ."(1).

2. APLICACION DE LAS REGLAS CIVILES A LA ACCION RESARCITORIA

2.1. APLICACION DE LAS REGLAS PROCESALES:

2.1.1.: "Carece de trascendencia que el Código Procesal Penal vigente no establezca que las reglas del Procesal Civil rijan en ausencia de disposición expresa en aquél. En lo que el Código Procesal Penal vigente no contenga una regla concreta, es dable aplicar cualquier otra ley vigente en nuestro país para casos semejantes. Lo anterior es un principio general de derecho que por cierto lo contempla el artículo 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial" (2).

2.1.2.: La Sala de Casación Penal declaró con lugar un recurso por violación al artículo 1040 del Código de Procedimientos Civiles. (Referido en *infra* No. 4.4.3.).

2.1.3.: Véase también la aplicación de las reglas del Código de Procedimientos Civiles para la fijación de honorarios de abogado en causas penales. (Referido en *infra* No. 10.9.2.).

2.2. APLICACION DE LAS REGLAS DE FONDO:

2.2.1.: "El hecho (penal) será valorado, entonces, tanto con arreglo al derecho penal como al civil. Con arreglo a este último el artículo 1045 del Código Civil es de clara aplicación. Más aún; la acción civil resarcitoria, en sede penal, puede convertirse en acción principal, en determinados casos en que se extingue la pretensión represiva, pues la

ley persigue favorecer la situación del damnificado cuando este ha ejercido oportunamente la acción resarcitoria" (3).

2.2.2.: En aplicación de los artículos 1049, 1056, 836 y 838 del Código Civil, se decretó la nulidad de una compraventa en una causa penal, criterio que acogió plenamente la Sala de Casación Penal. (Referido en *infra* No. 10.6.1.).

2.2.3.: En aplicación del artículo 817 del Código de Comercio, se concedió una indemnización fija del 25 por ciento del monto, en un caso por delito de libramiento de cheques sin fondos. (Referido en *infra* No. 10.5.1.).

2.2.4.: Conforme al artículo 521 del Código Civil, no es necesaria la declaratoria de herederos en sede civil, para reclamar a ese título, en sede penal, la indemnización de daños y perjuicios. (Referido en *infra* No. 9.6.1.).

2.2.5.: En sede penal se reconocieron intereses, en aplicación de los artículos 706 del Código Civil; 497 del Código de Comercio y 1046 del de Procedimientos Civiles. (Referido en *infra* No. 10.4.1.).

2.2.6.: La aplicación de las normas civiles a la acción resarcitoria, no significa que también en materia penal, como ocurre en materia civil, deba plantearse la casación por el fondo, cuando se alegue falta de sana crítica en la apreciación de las pruebas de dicha acción resarcitoria. (Referido en *infra* No. 4.3.1.).

(1) Así, SALA SUPERIOR PENAL, Res. No. 11 de las 10:00 hrs. del 4 de julio de 1980. Respecto a las teorías sobre el carácter de la reparación civil proveniente del delito, antes y después del C.P.P. de 1973, puede consultarse, también, la Res. No. 404 de las 8:20 hrs. del 27 de octubre de 1978, de la SALA PRIMERA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

(2) Así, SALA SEGUNDA PENAL, Res. de las 15:00 hrs. del 15 de enero de 1980.

(3) Así, SALA SEGUNDA PENAL, Res. No. 83—F de las 15:00 hrs. del 29 de noviembre de 1979.

3. FUNDAMENTACION DE LA SENTENCIA PENAL EN EL ASPECTO CIVIL

3.1. DEBER DE EXAMINAR LA PROCEDENCIA DE LA ACCION CIVIL AUNQUE NO EXISTA OPOSICION:

3.1.1: Para que la acción civil resarcitoria prospere, es necesario que la persona que la interpone tenga derecho, interés y calidad. La ausencia de cualesquiera de ellos hace improcedente la acción, sin que sea necesario que las partes hayan opuesto la correspondiente excepción. "...la alegación de la ausencia de uno de esos presupuestos constituye más bien un medio de defensa o una excepción en sentido amplio que puede inclusive ser declarada de *oficio*. ...". En otros términos, el Tribunal de juicio debe examinar la procedencia de la acción civil aún cuando no se hayan opuesto a la misma (4).

3.2. FALTA DE ELEMENTOS PROBATORIOS NO DA BASE PARA DENEGAR LA ACCION CIVIL:

3.2.1.: Obligación del juez instructor de comprobar el daño:

El no contar con elementos de prueba no es base suficiente para denegar la acción civil resarcitoria, porque "...es obligación del instructor comprobar la extensión del daño causado por el delito, aún en el caso de que no se hubiera ejercido la acción resarcitoria (artículo 185, inciso 5, del C.P.P.). Si el instructor no cumplió con esa obligación, no obstante haberse indicado dónde se encontraban los elementos de prueba respectivos, ese incumplimiento no puede perjudicar al reclamante civil. ... Ese rechazo equivaldría a declarar un desistimiento tácito de la mencionada acción, no autorizado por la ley. ..." (5).

3.2.2.: Ofendida que no demostró su condición de comerciante:

El Tribunal de juicio no aceptó la partida

cobrada por incapacidad sufrida por la ofendida a consecuencia de una lesión corporal, argumentando que no se probó que ejerciera el comercio, sino que era de oficios domésticos. Casación rechazó el recurso de dicha actora civil "...porque el apoderado de la actora civil se limitó a solicitar, a la hora de formular conclusiones en el debate, que se declarara con lugar la partida por "incapacidad por veinte días para su trabajo o actividad comercial a razón de cien colones diarios que daba en total la suma de dos mil colones"; ahora bien, como no fue acreditada la calidad de mercante y no habiendo pedido subsidiariamente el pago de la incapacidad, a título de trabajadora de oficios domésticos, el fallo es congruente al respecto" (6).

3.2.3.: Daños que dependen de lo que se demuestre con posterioridad a la sentencia:

"...un problema de otra índole es el que se plantea cuando existe imposibilidad absoluta de fijar la indemnización total por tratarse de daños y perjuicios que en *una parte* dependen de lo que se demuestre posteriormente, como ocurre en algunos casos de lesiones en que el dictamen médico es de carácter provisional en cuanto a la incapacidad para el trabajo o con relación a otras consecuencias, y queda sujeto a lo que se determine en un nuevo examen a practicar después, sin que la sentencia pueda aplazarse por ese motivo. Pero la solución no podría consistir en pronunciar una condena en abstracto, que resultaría contraria al sistema que rige en el proceso penal; y por ello lo que corresponde es que los Tribunales Penales se abstengan de resolver sobre esos daños y perjuicios y se limiten a fijar los que sí sean determinables en la sentencia, sin que esto implique denegación de aquéllos, con valor de cosa juzgada, pues se sobreentiende que siempre queda abierta la vía civil —aunque no de ejecución sino en juicio ordinario—, para que el interesado compruebe su derecho y los Jueces Civiles lo declaren" (7).

(4) Así, SALA SEGUNDA PENAL, Res. No. 7—F de las 10:00 hrs. del 17 de marzo de 1980.

(5) Así, SALA SEGUNDA PENAL, Res. No. 37—F de las 8:30 hrs. del 1 de agosto de 1978.

(6) SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Res. No. 26—F de las 15:30 hrs. del 15 de octubre de 1980.

(7) SALA SUPERIOR PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Res. No. 11 de las 10:00 hrs. del 4 de julio de 1980.

3.2.4.: Cálculo imposible de realizar:

Una breve referencia, —breve porque no era objeto del recurso— la hizo la actual Sala de Casación, confirmando lo expuesto en el aparte anterior. Manifestó la Sala "...en la condenatoria civil los pronunciamientos en cuanto a las diferentes partidas deben ser concretas, ya que solo sería posible omitir el pronunciamiento y remitir a las partes a la vía ordinaria cuando el cálculo respectivo fuere imposible realizarlo. . ." (8).

3.3. NULIDAD DE LA SENTENCIA POR NO INDICAR LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO RESPECTO A LA ACCION CIVIL:

3.3.1.: Aún cuando se trata de un aspecto genérico, conviene señalar que la Sala casó una sentencia en el aspecto civil, porque no se citó ninguna norma legal que fundamentara la condenatoria en costas. Aclaró la Sala que la cita puede hacerse en la parte considerativa o bien en la parte dispositiva, pero si no se hizo en ninguna de ellas, la sentencia es nula porque produce indefensión. Se consideraron violados los artículos 106 del C.P.P. y 39 de la Constitución Política (9).

3.3.2.: "...En el fallo impugnado se acoge la acción civil resarcitoria sin señalarse las disposiciones legales que fundamentan el pronunciamiento. Ni siquiera se especifica claramente la valoración jurídica del caso. Por esa razón la sentencia resulta inmotivada en cuanto al derecho, como expresamente lo reclama el impugnante" (10).

3.3.3.: Lo expuesto por la Sala de Casación con anterioridad no significa que deban realizarse amplias consideraciones jurídicas, como ella misma lo aclara: "...reclama el recurrente falta de fundamentación en cuanto a las disposiciones legales citadas, pues no se hace, como corresponde, una

relación expresa de las leyes pertinentes. No lleva razón el recurrente. La motivación en derecho, no tiene las mismas exigencias que la motivación de hecho, ya que "no es esencial que el Tribunal de juicio mencione concretamente los artículos de la ley; ni que haga argumentaciones jurídicas especiales. Basta que el Juez especifique claramente su valoración jurídica del caso. Que manifieste, por ejemplo, que condena por homicidio simple, por hurto o por defraudación de tal especie; o que existe concurso real o ideal, etc., etc. Esta especificación basta a los efectos de la motivación jurídica. Los vicios sustanciales de esas especificaciones se deben corregir por la vía de la casación sustantiva" (Ricardo C. Núñez, Temas de Derecho Penal y de Derecho Procesal, página 88). Así las cosas la cita genérica que de las leyes se hace en el Considerando tercero no produce las reclamadas violaciones de los numerales 106 y 400 inciso 4 del Código de Procedimientos Penales" (11).

3.4. NULIDAD DE LA SENTENCIA POR NO ANALIZAR ASPECTOS DE FONDO DE LA ACCION CIVIL:

3.4.1.: Se casó una sentencia penal, únicamente en su aspecto civil, porque el Tribunal de juicio se limitó a exponer los hechos probados referidos a la indemnización, sin analizarlos y valorarlos luego, al momento de detallar las diferentes partidas a cargo de los responsables civiles, sin manifestar qué sirvió de base a cada rubro (12).

3.4.2.: "...es evidente que existe una completa ausencia de motivación en cuanto a que habiendo alegado la parte interesada que su responsabilidad civil se limita únicamente al valor del vehículo, se le condena solidariamente con los imputados al pago de los daños y perjuicios, sin darse razón alguna. . ." (13).

(8) Así, SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Res. No. 70—F de las 11:00 hrs. del 13 de junio de 1983.

(9) Véase, SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Res. No. 59—F de las 10:20 hrs. del 17 de julio de 1981.

(10) Así, SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Res. No. 87—F de las 10:40 hrs. del 6 de agosto de 1982.

(11) Así, SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Res. No. 77—F de las 11:00 hrs. del 24 de junio de 1983.

(12) Véase, Res. No. 56—F de las 16:05 hrs. del 25 de junio de 1982, de la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

(13) Así, SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Res. No. 36—F de las 15:40 hrs. del 29 de mayo de 1981.

3.4.3.: No obstante que el Tribunal de juicio rechazó en forma genérica la acción civil resarcitoria, y así lo dispuso en la parte resolutive de la sentencia, la Sala de Casación afirmó: "...lleva razón el recurrente en cuanto reclama la omisión de pronunciamientos sobre puntos debatidos. En efecto, se reclamaron el daño moral y el gasto de pasajes para transportarse al lugar de trabajo de la ofendida, sin que nada se resolviera al respecto. Los artículos 393 y 395 inciso 2, cuyas violaciones se reclaman, ordenan que al dictarse sentencia deben resolverse todas y cada una de las cuestiones planteadas en la deliberación. La omisión de pronunciamientos esenciales vicia de nulidad la sentencia según el artículo 400 inciso 5 ibídem. ..." (14).

3.5. NULIDAD DE LA SENTENCIA PENAL SOLO EN EL ASPECTO CIVIL:

3.5.1.: La Sala de Casación reiteradamente ha considerado que, si en el aspecto penal la sentencia no debe anularse, pero sí en el aspecto de la acción resarcitoria, ha procedido a anular la sentencia sólo en el aspecto civil, devolviendo los autos al Tribunal de juicio (penal), para que éste, luego de celebrar debate sólo en el aspecto civil, dicte nueva-

mente sentencia sólo en el aspecto civil, pues el aspecto penal constituiría ya cosa juzgada (15).

3.6. INCIDENCIA PROBATORIA DE LA REGULACION PRUDENCIAL DE OBJETOS EN LA ACCION CIVIL:

3.6.1.: Reclamó el actor civil en Casación que el Tribunal de juicio acordó una partida por objetos, basado en el auto de regulación prudencial que había efectuado el Juez Instructor, el cual establecía una suma muy baja. Sobre ello afirmó la Sala, conforme al artículo 276 del Código Penal de 1941 (todavía vigente), que los jueces están facultados para regular prudencialmente el precio de los objetos, y sobre esa regulación "...no hubo oposición oportuna de la parte civil de esta causa, tendiente a lograr un mejor precio. De esta manera nos encontramos ante una valoración con fuerza probatoria legítima y por tanto incorporable e incorporada como prueba en el debate. ... Además tal hecho no es discutible en esta vía por tratarse, como se dijo antes, del ejercicio de un poder discrecional del instructor. Por ello no se violó el artículo 393 en relación con el 400 inciso 4 del Código de Procedimientos Penales" (16).

4. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACION

4.1. ADMISIBILIDAD EN EL ASPECTO PENAL, POR PERMITIRLO EL ASPECTO CIVIL:

4.1.1.: En un caso de Juez Penal, aún cuando el imputado no fue condenado a una pena superior a los seis meses de prisión, ni a ciento ochenta días multa, ni a un año de inhabilitación, por habersele condenado a pagar más de dos mil quinientos colo-

nes por la indemnización civil, la Sala admitió el recurso del imputado, también en el aspecto penal, considerando que el Tribunal de Casación, ante tales circunstancias, adquiere competencia para el *control total* del fallo, pudiendo examinar entonces todas las cuestiones penales y procesales debatidas, y no sólo el aspecto civil, porque de lo contrario el recurso de casación dependería de la

(14) Así, SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Res. No. 30—F de las 9:50 hrs. del 17 de marzo de 1983.

(15) Véanse, entre muchas otras, Res. No. 25—F de las 10:20 hrs. del 23 de abril de 1982; No. 56—F de las 16:05 hrs. del 25 de junio de 1982; y No. 30—F de las 9:50 hrs. del 17 de marzo de 1983, todas de la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

(16) Así, SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Res. No. 80—F de las 10:00 hrs. del 30 de octubre 1981.

voluntad del titular de la acción civil. Con ello se inclinaron por la tesis de la amplitud del recurso (17).

impugnar las pruebas relativas al hecho punible y otro en lo que atañe a la acción civil resarcitoria" (19).

4.2. CONSIDERAR DESISTIDA LA ACCION CIVIL EN SENTENCIA NO LE IMPIDE AL ACTOR RECURRIR EN CASACION:

4.2.1.: Si la sentencia consideró desistida la acción civil resarcitoria, no por ello debe considerarse que el actor civil dejó de ser parte en el juicio, como para no admitirle, sólo por esa razón, el recurso de casación (18).

4.3. FALTA DE SANA CRITICA EN LA APRECIACION DE LAS PRUEBAS DEBE PLANTEARSE COMO ERROR DE FORMA EN MATERIA PENAL:

4.3.1.: En materia penal, como sí ocurre en materia civil, no debe plantearse la casación por el fondo, cuando se alegue la falta de sana crítica en la apreciación de las pruebas de la acción civil resarcitoria. En contraste con el sistema adoptado por el Código de Procedimientos Civiles, en que la cuestión de las pruebas sí debe plantearse como error "*in iudicando*" o de fondo, y no "*in procedendo*" o de forma, en materia penal, aún cuando se refiera a la acción civil resarcitoria, la cuestión de las pruebas debe plantearse en casación como un vicio formal de la sentencia. "...el Código Procesal Penal no prescribe que el de Procedimientos Civiles se aplique para plantear y resolver, en el ámbito de casación, las cuestiones probatorias relacionadas con los daños y perjuicios derivados del delito; y entonces, en silencio de la ley, debe desecharse toda posibilidad de que en la jurisdicción penal puedan existir dos recursos de casación sometidos a un régimen jurídico diferente, uno para

4.4. CASOS DE ADMISIBILIDAD E INADMISIBILIDAD DEL RECURSO EN CUANTO A COSTAS:

4.4.1.: "Recorre el querellante por la forma, alegando inobservancia de lo establecido en los artículos. . . 398, 544 y 400 inciso 3 y 4 del C.P.P. . . . Al referirse el querellante a la violación de los artículos 398 y 544 del C.P.P., no hace la relación necesaria de éstos con el 400 inciso 5 que sí está sancionado con la nulidad. No obstante, es conveniente citar en esta oportunidad al tratadista Fernando de la Rúa, quien anota lo siguiente: "...la violación del deber de imponer costas (artículos 578 y 579 del Código de Procedimientos Penales) constituye un quebrantamiento de formas procesales de la sentencia no previstas bajo pena de nulidad, por lo cual es inidónea para abrir la casación. . .". (Ver su obra, el Recurso de Casación, pág. 137). La salvedad en cuanto a costas en relación con la posibilidad de interponer este recurso, la establece el artículo 450 del mismo Cuerpo Legal" (20).

4.4.2.: "Tampoco resulta procedente el recurso en cuanto se reclama la no aplicación del artículo 543 del Código de Procedimientos Penales, pues dicha norma, de naturaleza procesal, no está sancionada con nulidad, inadmisibilidad o caducidad. Artículo 471, inciso 2 del Código de Procedimientos Penales" (21).

4.4.3.: Ante un recurso de Casación interpuesto por el defensor de uno de los imputados, que a su vez era apoderado judicial de uno de los demandados civiles, la Sala admitió el recurso en cuanto

(17) Véase, Res. No. 111—F de las 9:50 hrs. del 23 de diciembre de 1981, de la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

(18) Véase, Res. No. 72 de las 9:00 hrs. del 12 de julio de 1978, recurso de queja, de la SALA SEGUNDA PENAL.

(19) Así, SALA SUPERIOR PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Res. No. 15 de las 14:30 hrs. del 22 de agosto de 1980.

(20) Así, SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Res. No. 18—F de las 10:25 hrs. del 24 de abril de 1981.

(21) Así, SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Res. No. 71—F de las 16:25 hrs. del 3 de septiembre de 1981.

a costas, pero por el fondo. Señaló la Sala: "...lleva razón el recurrente cuando reclama la violación, por errónea aplicación, del artículo 1040 del Código de Procedimientos Civiles. Lo procedente es declarar con lugar el recurso por el fondo, casar la

sentencia en cuanto a los pronunciamientos que contiene sobre la fijación del monto de las costas personales, y resolver el punto de acuerdo con las leyes que corresponda aplicar aún cuando no se hubieren citado en el recurso" (22).

5. LA ACCION CIVIL EN CASOS DE SOBRESEIMIENTO O ABSOLUTORIA

5.1. LA ACCION CIVIL EN CASOS DE PRESCRIPCION:

5.1.1.: "...el actor civil invoca violados en la resolución de fondo los artículos 11, 398, 321 y 323 del Código de Procedimientos Penales en vista de que el Juzgado Penal pronunció el sobreseimiento por haber prescrito la acción penal sin celebrar el juicio a fin de que resolviera lo pertinente acerca de la acción civil planteada. Efectivamente, el artículo 11 citado dispone que cuando se han ejercido conjuntamente las acciones penal y civil en un mismo proceso, cuando recae la absolución del acusado ello no impide que el Tribunal de juicio se pronuncie sobre el resarcimiento de daños y perjuicios originados en el hecho motivador de la causa. Igual norma contempla el artículo 398. Por su parte, el 321 prescribe que el sobreseimiento total se dispondrá por sentencia en la que se analizarán las causales, en lo posible, en el orden indicado en el artículo 320. Finalmente, el 323 ordena que el sobreseimiento no apelado debe ser consultado con el Superior. Ahora bien, es requisito indispensable para acoger la impugnación formulada por violación de la ley procesal, según el artículo 471 inciso 2, que las normas que se dicen han sido quebrantadas hayan sido establecidas "bajo pena de inadmisibilidad, caducidad o nulidad", y ninguna de las apuntadas contienen ese

requisito sine qua non, ni tampoco se hallan en esas condiciones los artículos 113, 354, razón por la cual el recurso es improcedente" (23).

5.1.2.: "Se casó una sentencia condenatoria que dispuso, además, el pago de los daños y perjuicios en forma abstracta. La Sala sobreseyó al imputado por haber prescrito la acción penal, pero agregó "sin perjuicio de la acción civil correspondiente". También casó la sentencia por haberse pronunciado en forma abstracta sobre la acción civil, remitiendo el caso al Tribunal de juicio para que se pronunciara sobre cada una de las partidas cobradas por el actor civil, admitiendo, entonces, la necesidad de ese pronunciamiento, aún cuando estuviere sobreseído el imputado (24).

5.2 LA ACCION CIVIL ANTE UN CASO FORTUITO:

5.2.1.: "...tampoco se declaró en el fallo de instancia que en el evento de autos estuviera de por medio una circunstancia de hecho que significara un caso fortuito, lo que —de haberse declarado así— habría significado la inocencia de la señora C. también en el aspecto civil resarcitorio (artículo 33 del Código Penal)" (25).

(22) Así, SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Res. No. 44—F de las 10:20 hrs. del 28 de mayo de 1982.

(23) Así, SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Res. No. 29—F de las 16:50 hrs. del 14 de mayo de 1981.

(24) Véase, Res. No. 10—F de las 10:10 hrs. del 21 de enero de 1982, de la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. En iguales términos, de esa misma Sala, véase la Res. No. 28—F de las 10:00 hrs. del 16 de marzo de 1983.

(25) Así, SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Res. No. 100—F de las 10:55 hrs. del 8 de octubre de 1982.

5.3. NO ES POSIBLE ACORDAR RESARCIMIENTO EN CASO DE INEXISTENCIA DEL HECHO PUNIBLE:

5.3.1.: "...considera el juzgador que los hechos que tiene por ciertos no constituyen delito, y no obstante ello declara con lugar la acción civil resarcitoria. De todo delito nacen dos acciones, una principal que es la penal, y otra accesoria que es la civil. Ambas requieren para su existencia la comisión de un hecho punible que les sirva de sustento y que signifique su origen. Es verdad que al dictarse una sentencia absolutoria puede acogerse la acción civil, pero entendiéndose que ello es posible cuando la absolutoria se fundamente en causas exclusivamente penales como sería la prescripción. El razonamiento resulta lógico y explicable pues en el caso de absolutoria por prescripción el ilícito que da nacimiento a las acciones penales y civiles fue cometido; en cambio en casos como el presente la absolutoria se basa en la inexistencia de un hecho punible lo que significa que ninguna acción pudo nacer. ... En efecto, los hechos probados son los que permiten determinar la ley sustantiva que debe aplicarse al caso, y si dichos hechos, como en el caso presente, no constituyen delito, ninguna ley sustantiva que fundamente una acción civil resarcitoria podría aplicarse" (26).

5.3.2.: Un tribunal de juicio absolvió a la imputada manifestando "Conforme a las anteriores relaciones de hechos que se han tenido por comprobados e indemostrados, se llega a la conclusión de que no hay elementos de juicio suficientes que

permitan tener por existente en la especie el delito de lesiones acusado, ni para atribuir su comisión con carácter de autora responsable de la imputada M.A.C.R.". No obstante ello, ese mismo Tribunal declaró con lugar la acción civil, condenando a la imputada a pagar las diferentes partidas que se cobraron. La defensa recurrió en casación, pero la Sala estimó, en primer término, que es posible que se acoja la acción civil resarcitoria ante una absolutoria, pero además, concluyó con base en los hechos probados por el Tribunal de instancia, que la imputada había incurrido en grave culpa, pero no modificó el aspecto penal porque el Ministerio Público no formuló el correspondiente recurso de casación. Sin embargo, con base en que concluyó que había una actuación culposa, la Sala confirmó la condenatoria en el aspecto civil, no anulando el fallo en ese sentido, y rechazando el recurso de la defensa (27).

5.4. ADMISIBILIDAD DE OTRAS CONSECUENCIAS CIVILES AUN ANTE INEXISTENCIA DEL HECHO PUNIBLE:

5.4.1.: No obstante la absolutoria por falta de elementos probatorios sobre el dolo, se anuló una compraventa en sede penal por no reunir los requisitos de ley. (Referido en *infra* No. 10.6.1.).

5.4.2.: Pese a la absolutoria del imputado por no considerarse delictiva su actuación, se le obligó a restituir un inmueble a los actores civiles. (Referido en *infra* No. 10.7.1.).

6. GENESIS DE LA CONDENATORIA CIVIL EN ABSTRACTO

6.1. CRITERIO DE LA PRIMERA PENAL:

6.1.1.: La Sala Primera no consideró procedente la condenatoria civil en abstracto. Un Tribunal de juicio condenó en abstracto a la reparación civil, que en el caso se había limitado a una recla-

mación por daño moral, argumentando lo siguiente: "...el Tribunal carece de los elementos probatorios fundamentales para hacer la estimación pecuniaria correspondiente, habida cuenta de que no se conocen con certeza las posibilidades económicas del obligado y otros aspectos objetivos

(26) Así, SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Res. No. 87—F de las 10:40 hrs. del 6 de agosto de 1982.

(27) Véase, Res. No. 100—F de las 10:55 hrs. del 8 de octubre de 1982, de la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

relativos a la titular del derecho, tales como su posición económico social inmediatamente anteriores a la comisión del delito y las posteriores al mismo, siendo por otra parte más propio de un peritaje la extensión del daño moral medida en términos económicos que la propia regulación prudencial...". La Sala Primera casó la sentencia en ese aspecto, conforme a los artículos 393 y 399 del C.P.P., de los cuales se hace desprender el deber de fijar, de manera precisa, el monto de la pretensión. Agregó la Sala que el fallo resultaba nulo, por ser incongruente la parte dispositiva, basada en el inciso 5 del artículo 400 del C.P.P. (28).

6.2. CRITERIO DE LA SALA SEGUNDA PENAL:

6.2.1.: Reiteradamente la Sala Segunda Penal admitió la posibilidad de que la indemnización civil se declarara en abstracto, cuando no habían datos para fijar el monto de las partidas, y disponía que ellas fueran determinadas en ejecución de sentencia, ante los tribunales civiles respectivos (29).

6.3. CRITERIO DE LA ANTIGUA SALA DE CASACION, HOY SALA PRIMERA:

6.3.1.: La antigua Sala de Casación, hoy Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, llegó a pronunciarse sobre la procedencia e improcedencia de la condenatoria civil en abstracto, a raíz de un conflicto de competencia que se suscitó entre un Juez Civil y un Juez Penal, ambos de San José, sobre una condenatoria civil procedente de delito. Inclínándose por la improcedencia de la condenatoria civil en abstracto, la Sala de Casación argumentó: "...El artículo 399, párrafo 2, del Código de Procedimientos Penales, establece que la sentencia condenatoria dispondrá también, cuando la acción civil hubiere sido ejercida, la restitución del objeto material del delito, la indemnización a los daños y perjuicios y la forma en que debieron ser atendidas las respectivas obligaciones; y el 543 del mismo Código, que toda resolución que ponga

término a la causa, condenará al pago de las costas procesales y personales. En concordancia con esas normas legales, el artículo 524, párrafo 1, ibídem, dispone, que la sentencia que condene a restitución, indemnización o reparación de daños o al pago de costas, cuando no sea inmediatamente ejecutada o no pueda serlo por simple orden del Tribunal que la dictó, se ejecutará por el interesado ante el Juez Civil que corresponda y con arreglo al Código Procesal Civil... Por simple orden del Tribunal: no se refiere a todos aquellos casos en que la sentencia puede ejecutarse de inmediato, por un simple acto u orden del Juez Penal, como ocurre cuando se dispone la restitución del terreno usurpado o de dinero, valores u otros bienes depositados. Pero si se trata de la indemnización o reparación del daño o el pago de costas, y para obtener el cumplimiento de la condena es indispensable intervenir el patrimonio del deudor, mediante el embargo y remate de bienes, la jurisdicción se refiere a las autoridades civiles, porque el procedimiento de apremio vendría a complicar o entorpecer las funciones específicas del Juez Penal; sin embargo, esto no significa que la autoridad represiva pueda dejar para ejecución del fallo la determinación del monto de los daños y perjuicios, ni de que se le inhiba de la obligación de fijar las costas procesales y personales, pues el Juez Penal es el que está en mejores condiciones de apreciar todas las circunstancias que son necesarias para esa finalidad, desde que él fue quien recién juzgó los hechos que las motivan. De manera que la frase del citado artículo 524, que remite al Juez Civil, cuando la sentencia no pueda ejecutarse por simple orden del Tribunal que la dictó, no puede interpretarse en forma extensiva para incluir los aspectos antes indicados, sino en su verdadero sentido, que no es otro que el de reservar a la autoridad civil, todo lo que concierne a la fase procesal del apremio..." (30).

6.4. CRITERIO DE LA SALA SUPERIOR DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

6.4.1.: Siendo su principal función la de resolver en definitiva, cuando hubiere jurisprudencia contradictoria entre las dos Salas Penales, la Sala

(28) Véase, Res. de las 16:00 hrs. del 4 de mayo de 1978, de la SALA PRIMERA PENAL.

(29) Véanse, Res. No. 48—F de las 14:30 hrs. del 7 de setiembre de 1978; y No. 5—F de las 15:00 hrs. del 1 de marzo de 1979, ambas de la SALA SEGUNDA PENAL.

(30) Así, SALA DE CASACION, Res. No. 227 de las 16:00 hrs. del 19 de diciembre de 1979.